

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Dejo constancia que la demandada **MÓNICA ANDREA TORRES CARVAJAL** quedó notificada del mandamiento de pago, el día 8 de abril de 2021, por conducta concluyente.

El término para retiro de las copias del traslado corrió durante los días 9, 12 y 13 de abril de 2021 y el término para excepcionar transcurrió durante los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021.

Dentro del término, la demandada guardó silencio.

Manizales, Mayo 3 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>670</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAPECOOP</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MÓNICA ANDREA TORRES CARVAJAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00069-00</b>

**ANTECEDENTES:**

La **COOPERATIVA CAPECOOP** demandó coercitivamente a la señora **MÓNICA ANDREA TORRES CARVAJAL**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de

pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

La señora **MÓNICA ANDREA TORRES CARVAJAL**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente el día 8 de abril de 2021 y al vencimiento del término de traslado, guardó silencio.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$582.142** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

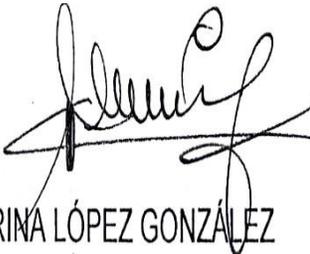
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **MÓNICA ANDREA TORRES CARVAJAL** y a favor de la **COOPERATIVA CAPECOOP.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$582.142.**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente	auto
NOTIFICADO POR	
ESTADO No.	068
De fecha: mayo 4 de	
2021	
Secretario	

MBG